



Bogotá D.C.,

Doctor
HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

RADICADO	11001310302120130032600
DEMANDANTE	CAJANAL EICE LIQUIDADO- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
DEMANDADO	FERNADO REY PARDO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.427.039 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 257.987 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, allegado a su despacho junto al memorial presentado el 7 de febrero de 2022, dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 14 de septiembre de 2022, notificado en estado del 15 de septiembre de 2022, a través del cual se declaró la nulidad por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos en los siguientes términos.

El despacho considera que la jurisdicción competente para conocer del asunto de la referencia es la jurisdicción contencioso administrativa porque la entidad demandante (CAJANAL en liquidación, representada en este proceso por el Ministerio de Salud y Protección Social) es de naturaleza pública y se discute el doble pago a partir de un reconocimiento pensional, motivo por el cual, en su concepto, es dicha jurisdicción quien tiene la competencia para dirimir el conflicto según lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa(...)*”

Sin embargo, debe precisarse que el asunto que se debate a través de la presente acción civil se deriva de dobles pagos efectuados a favor del demandado, que obedeció a errores en la operación de la administración de la nómina de pensionados, por lo cual de acuerdo con la naturaleza de la acción ordinaria de pago de lo no debido, especie de la “*actio in rem verso*”, por ser esta acción meramente resarcitoria, esta se incoa en procura de la recuperación de los recursos cancelados en exceso a los Pensionados y/o Beneficiarios, ante la jurisdicción Ordinaria especialidad civil, de acuerdo con las siguientes razones:

1. No se pretende la nulidad de ningún acto administrativo, por el contrario, se aspira que se declare que por un error de la administración en la aplicación de los actos administrativos, esto es, la Resoluciones No. 19789 de 2001 y 22749 de 2003, se realizó un pago simultaneo de los derechos reconocidos, es decir que se constituyó un



**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

- doble pago del mismo concepto, pensión de gracia, y por lo tanto dicho error y pago sin causa no puede demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
2. No es viable adelantar una acción de reparación directa por cuanto la naturaleza de la acción ordinaria edificada en el pago de lo no debido es resarcitoria, no indemnizatoria como si el medio de control de reparación directa.
 3. La jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo reglado en el artículo 104 del CPACA tiene como finalidad conocer controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, de sujetos del derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejercen funciones públicas, las cuales se definen como todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación que ejerzan una función pública, lo cual no se predica en el presente asunto respecto de la demandado.
 4. La presente controversia no es originada en un acto administrativo, ni contrato, ni hecho ni omisión de la administración que haya causado un daño antijurídico y, por ende, este sea sujeto a derecho administrativo.
 5. No existe un medio de control que reúna los presupuestos procesales de la acción ordinaria que declarará el pago de lo no debido, a favor del demandante, a través del cual se pueda demostrar que 1) se produjo efectivamente el pago a favor del demandado; 2) que el pago efectuado carece de todo fundamento jurídico y 3) que el pago obedeció a un error de quien lo hizo, aun cuando este sea un error en derecho.

PETICIÓN

Por los argumentos previamente señalados, respetuosamente solicito al despacho **REPONER** el auto del 14 de septiembre de 2022 y en su lugar continuar conociendo del trámite del presente asunto.

NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Edificio Urano, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext. 5091 o 5097. Correo electrónico: Lbarrero@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Del Honorable Juez, con el debido respeto,


LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO
C.C 1015427039
TP 257987
Cel. 3114826327


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá
TRASLADOS ART.

En la fecha 21/Sept/2022 se presenta traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P el cual corre a partir del 22/Sept/2022 y vence el: 26 SEP 2022

La Secretaria: _____